

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001185 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO CON PLACA N° QF4-16131, UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 003176 de 11 de abril de 2019, se presentó queja ante esta Corporación, por minería ilegal ubicada en el municipio de malambo a un costado de la Unidad Funcional 5 Vía denominada Circunvalar de la Prosperidad.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en conjunto con miembros de la Policía Ambiental del Departamento del Atlántico, realizaron inspección en el predio, el día 30 de abril de 2019. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000408 del 06 de mayo de 2019, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES:

Al practicar visita al predio ubicado sobre la margen izquierda de una vía destapada a 1 kilómetro de la Vía Circunvalar de la Prosperidad en el municipio de Malambo Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Al momento de visita el señor Carlos Polo Repold se presenta como contratista de la concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. soportando información de licencia ambiental y título minero de forma física (ver registro fotográfico) que autorizan la actividad minera desarrollada en el predio denominada La nueva o Malambito.
- En el predio se evidencia que se viene desarrollando actividad minera, amparado según informan el señor Polo, por licencia ambiental otorgada por el ANLA mediante resolución 1383 del 29 de octubre de 2015. Esta resolución define en su artículo sexto autorizar a la Concesión Costera Barranquilla Cartagena S.A.S. la explotación de materiales para el polígono K7+000 en el volumen total de explotación autorizado por la ANM. Este polígono corresponde a las siguientes coordenadas

bapal

4/12-6-19
3/15/10
LS
Rda

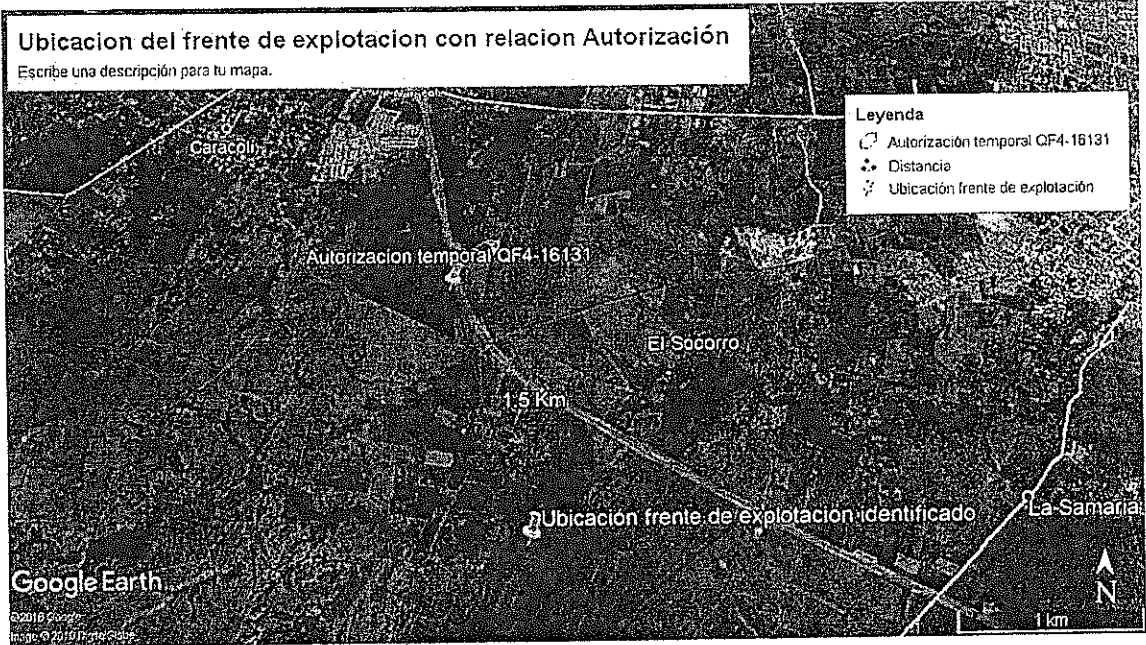
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001185 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DENOMINADO LA MONTAÑA O MALAMBITO, UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	* ESTE	NORTE
P1	918229.434	1691855.7
P2	918135.144	1691303.561
P3	918356.543	1691184.585
P4	918356.539	1691288.567
P5	918467.802	1691288.397
P6	918650.335	1691291.018
P7	918652.555	1691411.031
P8	918660.362	1691454.756
P9	918677.555	1691551.048
P10	918680.887	1691612.721
P11	918683.663	1691733.291
P12	918522.889	1691761.069
Área: 25.6 ha		

Fuente: Tomado de la resolución 1383 del 29 de octubre de 2015



Fuente: Tomado de Google Earth 06/05/2019

- Con estas actividades mineras se observa deterioro de la vía carreteable que permite el acceso a los predios en esta zona rural del municipio. La vía cuenta con un ancho de aproximadamente tres (3) metros, que ante el paso de las volquetas impide el tránsito de vehículos particulares.
- Confrontando las coordenadas obtenidas en campo con la información del aplicativo WEB Geoportal del IGAC, se identifican tres (3) predios que guardan relación con las actividades mineras, ubicados en un sector denominado como la montaña. Estos predios se identifican de la siguiente manera:

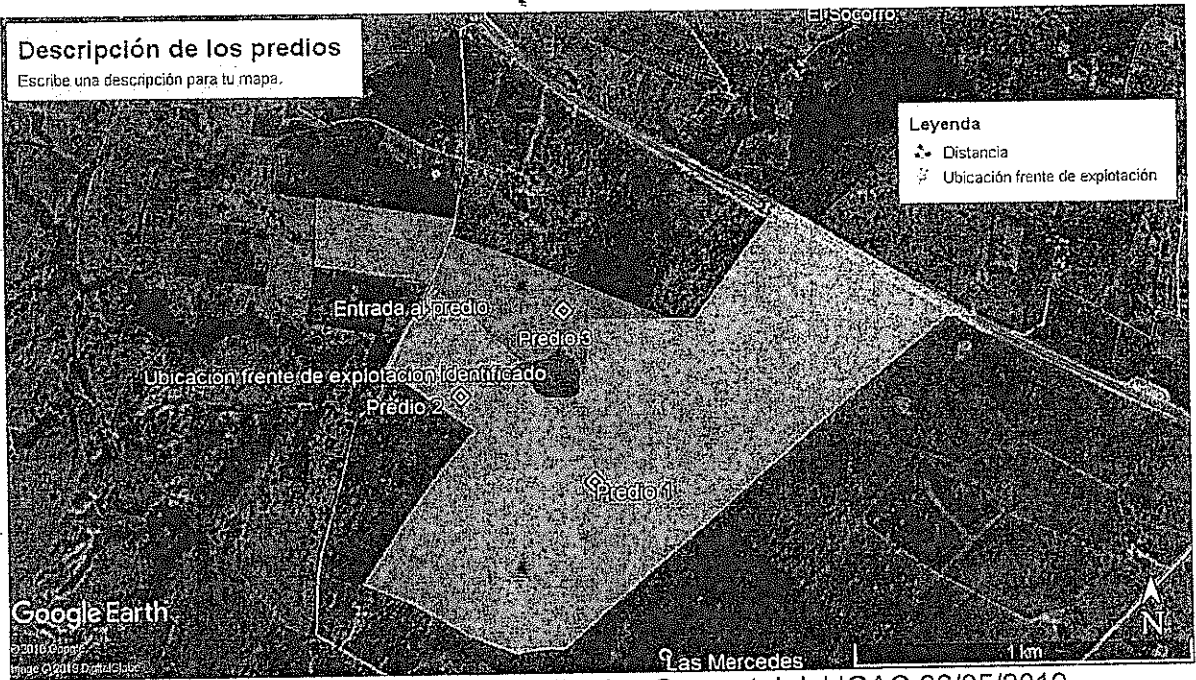
copias

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001185 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DENOMINADO LA MONTAÑA O MALAMBITO, UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

Código del predio	Tamaño
08433000200000000002230000000000	111 ha
08433000200000000002000000000000	11.5 ha
08433000200000000001120000000000	26.1 ha.



Fuente: Tomado de Google Earth y Geoportal del IGAC 06/05/2019

- Según informa el quejoso, con esta actividad los predios han perdido valor, generando además que el desarrollo de las diversas actividades agropecuarias que tradicionalmente se han venido desarrollando en estos predios, sea inviable.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a las condiciones evidenciadas durante la visita de campo, la verificación realizada al acto administrativo emitido por el ANLA y la información de solicitudes y títulos mineros de la ANM en el departamento, se concluye que:

1. Al interior del predio ubicado en las coordenadas 10°49'56.94"N – 74°49'6.57"O ubicado en zona rural del municipio de Malambo, se están desarrollando actividades mineras que al momento de la visita se mostraron amparadas por autorización temporal otorgada por el ANM con placa N° QF4-16131 y licencia ambiental otorgada por el ANLA mediante resolución 1383 del 29 de octubre de 2015.
2. El polígono con autorización temporal de la ANM con placa N° QF4-16131 y con licencia ambiental del ANLA mediante resolución 1383 del 29 de octubre de 2015, se ubica a 1.5 kilómetros de la actividad minera objeto de la queja.
3. Con las actividades mineras ejecutadas se observa deterioro de la vía carreteable empleado para el acceso a los predios en esta zona rural del municipio. La vía cuenta con un ancho de aproximadamente tres (3) metros, que ante el paso de las

apoco

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001185 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DENOMINADO LA MONTAÑA O MALAMBITO, UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO”

volquetas impide el tránsito de vehículos particulares. Además, con estas actividades se pueden generar cambios en la calidad del aire, en la morfología del paisaje y pérdidas económicas para las actividades agropecuarias de la zona.

4. El predio objeto de la queja, presuntamente no cuenta con título minero, ni licencia ambiental y/o permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, necesarios para el desarrollo de esta actividad. Se desconoce datos de los propietarios de los predios intervenidos con esta actividad; sin embargo, empleando las coordenadas tomadas en campo y verificando en el Geoportal del IGAC, se identifican tres (3) predios que cuentan con los números de registro 084330002000000000223000000000, 084330002000000000200000000000 y 084330002000000000112000000000.

PRESUNTAS NORMAS VULNERADAS

DECRETO LEY 2811 DE 1974 O CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

LEY 99 DE 1993

Artículo 1: Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

NUMERAL 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

NUMERAL 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

NUMERAL 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o

Se anexa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001185 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO DENOMINADO LA MONTAÑA O MÁLAMBITO, UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO"

negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

'10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...)'

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACTUACIÓN

Que la ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1°: *"Principios Generales Ambientales. La política ambiental de colombiana seguirá los siguientes principios generales: La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Por su parte la ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 17. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Con base a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar la presente indagación preliminar.

Ahora bien, en vista que al momento de la visita se evidenció que en el predio objeto de la queja, se viene desarrollando actividad minera, la cual presuntamente no cuenta con título minero, ni licencia ambiental y/o permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, necesarios para el desarrollo de esta actividad. Se desconoce datos de los propietarios de los predios intervenidos con esta actividad, por lo que, es pertinente adelantar las pesquisas para ello, por lo que resulta procedente decretar la práctica de unas pruebas con el objeto de identificar al presunto infractor, lo anterior con base en las siguientes normas:

Ley 1333 de 2009, Artículo 22: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Chaparr

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001185 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL PREDIO CON PLACA N° QF4-16131, UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO"

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos y en las condiciones previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de precisar los hechos e identificar los presuntos infractores de la normatividad ambiental al realizar actividades de minería, realizadas en el predio ubicado en las coordenadas 10°49'56.94"N – 74°49'6.57"O ubicado en zona rural del municipio de Malambo.

SEGUNDO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- a) Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin que se permita informar sobre la identificación de la persona (s) propietaria (s) del predio ubicado en las coordenadas 10°49'56.94"N – 74°49'6.57"O ubicado en zona rural del municipio de Malambo.
- b) Oficiar a la Alcaldía de Malambo, a fin que se permita informar sobre la identificación de la persona (s) propietaria (s) del predio ubicado en las coordenadas 10°49'56.94"N – 74°49'6.57"O ubicado en zona rural del municipio de Malambo.

TERCERO: El Informe Técnico No.000408 del 06 de mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo

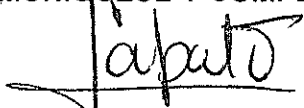
CUARTO: COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de la Apertura de indagación preliminar, para hacerle seguimiento al proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 47 de la ley 1333 de 2009, quedando en firme según lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

05 JUL. 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Sin Exp.

I.T. 000408 del 06 de mayo de 2019

Elaboró: Simón Gómez -Contratista.

Revisó: Amira Mejía B. -Profesional Universitario